



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

"PERELLO, JUAN CARLOS c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/ RECTIFICACIÓN HABER INICIAL" (FGR 18332/2022/CA1) JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, marzo de 2026

VISTO:

Los recursos extraordinarios interpuestos por las partes actora y demandada contra la sentencia dictada por esta cámara;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que como se encuentran reunidos los recaudos comunes a todo recurso judicial, corresponde examinar la concurrencia de los propios y formales del extraordinario federal a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490), "Reynoso" (Fallos: 310:1789) y "Cima" (Fallos: 310:2306), pues se invocó la causal establecida en el art.14 de la ley 48, como también arbitrariedad y gravedad institucional en la resolución de esta judicatura.

2°) Que el fallo recurrido ahora por esta vía excepcional rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el pronunciamiento dictado en la instancia anterior.

3°) Que ambos remedios son formalmente admisibles puesto que, por el contenido de la decisión de esta alzada, que es el tribunal superior de la causa, ha quedado en tela de juicio la inteligencia de preceptos de carácter federal como son los que integran el plexo destinado a regir la seguridad social, con raigambre directa en el art.14 bis, tercer párrafo, de la CN, y son ellos los que preponderantemente deben ser aplicados para la decisión del litigio.



4°) Que con respecto a la tacha de arbitrariedad corresponde señalar que por la nota de excepcionalidad que reviste esta causal no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de la Corte ni constituye una nueva que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se estimen tales (Fallos: 244:384; 303:1526), razón por la que no procede, entonces, el recurso extraordinario cuando, como en este caso, el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar la sentencia lo que, al margen de su acierto o error, impide descalificarla como acto judicial (Fallos: 304:112, 517).

5°) Que en cuanto a la alegada gravedad institucional, debe decirse que ello requiere mucho más que el enunciado de fórmulas genéricas o, dicho de otro modo, demostrar con mínimo rigor de qué manera concreta se involucra a "la comunidad toda" (Fallos: 324:533; 326:2126, entre otros), asunto que no puede estimarse presente con su sola mención, en razón de no satisfacer el requisito de debida fundamentación (Fallos: 303:1424).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Conceder los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia dictada por esta cámara con los alcances fijados en los considerandos;

II. Registrar, notificar, publicar y elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

